



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201501538-00
Ubicación 41934-6
Condenado MIGUEL ANGEL BELTRAN CUADROS
C.C # 1014195036

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

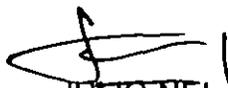
Número Único 110016000019201501538-00
Ubicación 41934
Condenado MIGUEL ANGEL BELTRAN CUADROS
C.C # 1014195036

CONSTANCIA SECRETARIAL

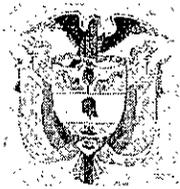
A partir de hoy 11 de Febrero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-019-2015-01538-00. N.I. 41934.
Condenado: Miguel Ángel Beltrán Cuadros. C.C. 1.014.195.036.
Delito: Violencia contra empleado oficial.
Estado: Requerido.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de otorgar libertad por pena cumplida a Miguel Ángel Beltrán Cuadros.

CONSIDERACIONES

1. En sentencia de 22 de enero de 2018, el Juzgado Treinta y Seis (36) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Miguel Ángel Beltrán Cuadros como autor del delito de violencia contra servidor público, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. Mediante auto del 18 de mayo de 2020, este Despacho concedió a Miguel Ángel Beltrán Cuadros la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, sustituto penal que fue revocado en interlocutorio de 22 de septiembre de 2021. Con fundamento a lo anterior se libró orden de captura en su contra y su situación jurídica es la de requerido.
3. Miguel Ángel Beltrán Cuadros descontó pena por estas diligencias desde el 07 de abril de 2018 (captura por orden judicial) hasta el 05 de enero de 2021 (fecha de la primera trasgresión y por la cual se le revocó la prisión domiciliaria), es decir, treinta y dos (32) meses y veintiocho (28) días, lapso que debe incrementarse en dos (2) meses y cinco punto cinco (5.5) días con ocasión a la redención de pena reconocida en auto de 20 de febrero de 2020, para un total de pena descontada de treinta y cinco (35) meses y tres punto cinco (3.5) días.

Con fundamento en lo anterior no es difícil colegir que el tiempo descontado por Miguel Ángel Beltrán Cuadros es un lapso inferior a la pena de prisión señalada de cuarenta y ocho (48) meses de prisión impuesta en su contra por el

Juzgado Treinta y Seis (36) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; por tanto, se negará la libertad por pena cumplida solicitada.

Otras determinaciones.

1. Incorpórese a las diligencias el oficio 027- CERVI- ARCUV de 28 de diciembre de 2021, mediante el cual el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- Cervi informa sobre las nuevas novedades reportadas por el sistema de vigilancia electrónica implantado a Miguel Ángel Beltrán Cuadros, en el que reporta salidas de la zona de inclusión o autorizada y batería agotada para los días 13, 15, 16, 27 y 28 de diciembre de 2021.

No obstante, este Despacho por sustracción de materia no decidirá sobre el particular, como quiera que en auto de 22 de septiembre de 2021 se le revocó a Miguel Ángel Beltrán Cuadros la prisión domiciliaria. **Por el Centro de Servicios Administrativos**, remítase nuevamente copia del citado interlocutorio a las Oficinas Jurídica y de Domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano la Picota de Bogotá y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- Cervi, para que se sirvan actualizar las bases de datos y la hoja de vida del prenombrado.

2. Ingresar al Despacho memorial suscrito por la defensa de Miguel Ángel Beltrán Cuadros, en el que solicita se deje sin valor y efecto la providencia que revocó a su prohijado la prisión domiciliaria, por partir de unos hechos que no se ajustan a la realidad y se decreta la ilegalidad e inconstitucionalidad de la orden de captura expedida en su contra. Con fundamento a lo anterior, **por el Centro de Servicios Administrativos** infórmele al profesional del derecho que el Despacho se abstiene por improcedente de emitir pronunciamiento acerca de la solicitud elevada, como quiera que no es el medio idóneo para pretender revocar o modificar una decisión judicial, habida cuenta que para ello se encuentran habilitados mecanismos jurídicos dispuestos en la Ley, en este caso los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE

Primero: Negar a Miguel Ángel Beltrán Cuadros la libertad por pena cumplida.

Segundo: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

En la Fecha 1/02/22 BACT

Notifíquese por Estado No. _____

La anterior Providencia

La Secretaría _____

Anyelo Mauricio Acosta García

J u e z

Señores:

Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

11001 60 00 019 2015 01538 00

Radicado:	11001 60 00 019 2015 01538 00
Procesado:	Miguel Ángel Beltrán Cuadros
Delito Presunto:	Violencia contra servidor público
Referencia:	Recurso de apelación contra revocatoria.

Guillermo Luis Vélez Murillo, defensor del sentenciado **Miguel Ángel Beltrán Cuadros**, en forma respetuosa, presento recurso de apelación en contra de la providencia de enero 24 de 2022, mediante la cual:

- A)** Se niega la libertad por pena cumplida al condenado, desconociendo sus derechos fundamentales a la **vida**, a la salud y al trabajo.
- B)** Se revoca la seguridad electrónica como pena sustitutiva de prisión ("prisión domiciliaria") el día 22 de septiembre con **efectos retroactivos** al 5 de enero de 2021.
- C)** Se infringe un principio fundamental del Derecho punitivo, en cuanto que, *las decisiones judiciales sobre libertad*, no pueden tener efectos retroactivos.

I Antecedentes.

Del auto impugnado, se pueden resumir así:

- 1.** En sentencia de 22 de enero de 2018 fue condenado **Miguel Ángel Beltrán Cuadros** a la pena principal de 48 meses de prisión, negando la suspensión de la ejecución condicional de esta, como consecuencia del tipo de delito juzgado: violencia contra servidor público.
- 2.** En auto del 18 de mayo de 2020, el Juez executor de la pena, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria sin que se otorgara el permiso para trabajar, no obstante que, el condenado, *necesitaba comer para sobrevivir.*

3. En el auto impugnado, calendado en enero 24 de 2022, el Juez ejecutor de la pena revoca esa medida de prisión domiciliaria, con efectos retroactivos al 5 de enero de 2021, sin tener en cuenta el estado de necesidad del condenado que debía salir a buscar su alimentación.

4. A fecha de presentación de este recurso, el condenado, aún se encuentra en el lugar de su prisión domiciliaria, con el dramático dilema de cumplir estrictamente su reclusión, **y morir de física hambre**, o salir a rebuscar entre las basuras para obtener sus alimentos.

II Motivos de Mi inconformidad

2.1 Por razones que, este apoderado desconoce, la providencia que dispone que, el condenado, cumpla el resto de su pena en su domicilio, no incluyó la autorización, que se entendería de pleno derecho, para trabajar y obtener el sustento para su supervivencia.

2.2 **Ausencia de responsabilidad.** Agobiado por el hambre y la necesidad, el condenado, no se resignó a morir de física inanición y se vio obligado, por las circunstancias, a salir a buscar entre las basuras, reciclar y obtener así sus alimentos. Es de aclarar que, la ley penal sustantiva, contempla, en su artículo 32, numeral 7, una causal de ausencia de responsabilidad ante un estado de necesidad.

2.3 **Violación de garantías fundamentales.** Igualmente, la Constitución Política, en su artículo 11, consagra el derecho a la vida, al cual define como inviolable, y proscribe la **pena de muerte**. Pena de muerte a la que fue condenado **Miguel Ángel Beltrán Cuadros** al enviarlo a una reclusión domiciliaria estricta, privándolo de toda forma de obtener su alimentación, y sus vacunas contra el Covid19.

2.4 La providencia, al conceder la prisión domiciliaria, no tuvo en cuenta lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 13 de la Carta y confundió, quizá, al humilde ciudadano condenado, con algún procesado por narcotráfico o lavado de activos, que podría vivir, plácidamente, en una amplia casa campestre. Y no tuvo en cuenta que se trataba de una persona humilde que reside en una marginal zona pobre de la ciudad de Bogotá, quien vivía de su trabajo y fue procesado por tener un altercado violento con un funcionario oficial.

2.5 La decisión, de revocar la detención domiciliaria, no puede ser un nuevo juicio en que, dicha providencia, determine, con casi un año de retroactividad, que el condenado no estuviera cumpliendo su prisión domiciliaria.

III Peticiones

Muy comedidamente, solicito:

- A) Principal 1.** Que se revoque el auto de enero 24 de 2022 y, en su lugar, se profiera nuevo auto que ordene dejar sin valor ni efecto la providencia de septiembre 22 de 2021, que revocó la prisión domiciliaria y ordenó investigar, por una presunta fuga, al sentenciado **Miguel Ángel Beltrán Cuadros**, por partir de unos hechos que no se ajustan a la realidad y desconocer las garantías fundamentales contenidas en los artículos 11, 12, y 13 de la Carta, entre otros. Es de advertir que, la citada providencia, se basa en unos informes anteriores a la fecha en que fue suministrado el dispositivo electrónico de vigilancia.
- B) Principal 2.** Que se decrete la ilegalidad e inconstitucionalidad de la orden de captura dictada en contra del mencionado ciudadano por violación de las garantías fundamentales contenidas en los artículos 11, 12 y 13, y en el último inciso del artículo 28 de la Constitución Política.
- C) Subsidiaria.** Que se profiera nueva providencia que reconozca que, el sentenciado **Miguel Ángel Beltrán Cuadros**, es un ciudadano libre por el cumplimiento total de la pena principal impuesta en la sentencia proferida en contra suya.

IV Hechos y Fundamentos de las Peticiones.

4.1 El procesado fue imputado el día 21 de febrero de 2015, cuando, en forma simultánea, se lo dejó en libertad al retirar, la Fiscalía, su solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

4.2 A fecha de enero de 2022 el procesado continúa bajo prisión domiciliaria, según constancias adjuntas a este escrito, las cuales son documentos públicos con plena vocación de autenticidad.

4.3 El procesado ha cumplido la totalidad de la pena de prisión al contabilizar el legal descuento por trabajo y estudio. Obsérvese que, el 20 de febrero de 2020, se efectuó redención de pena al sentenciado por dos (2) meses y cinco punto cinco (5.5) días. Y el penado tiene pendientes certificaciones de estudio que aún no han sido objeto de la redención de pena correspondiente. Sin tener en cuenta las redenciones de pena, el sentenciado cumple la pena física el próximo 3 de abril de 2022, pues estuvo detenido varios días antes de su primera orden de captura.

V Otros Motivos que Sustentan las Peticiones Presentadas.

5.1 Es de aclarar que, al procesado, se le concedió la detención domiciliaria SIN colocarle el dispositivo electrónico de vigilancia al momento de ser trasladado a su domicilio, porque no había existencia de estos.

5.2 **Varios meses después**, de traslado del penado al sitio de cumplimiento de la detención domiciliaria, le fue suministrado el dispositivo electrónico de vigilancia, una vez hubo existencia disponible.

5.3 El auto de septiembre 22 de 2021 se apoya en informes del INPEC de **fechas anteriores** a la instalación del mencionado dispositivo electrónico, hecho que sucedió en abril de 2021.

5.4 Adicionalmente, por motivos de la pandemia del Covid19, y por otras circunstancias de salud del penado y de su anciana progenitora, el sentenciado se vio obligado a salir a recibir sus vacunas contra el coronavirus, con todos los retrasos, molestias y aplazamientos bien conocidos por la población. Circunstancia que se definiría como hecho **Vox Populi**, es decir, no requiere prueba porque es de conocimiento general. En el mismo sentido, debía acudir a las citas médicas presenciales cuando así los dispusiera la respectiva entidad. Las entidades de salud, y el propio INPEC, pueden acreditar, si así se requiere, la presencia del penado en sus instalaciones, en las fechas que echa de menos el auto que revoca la prisión domiciliaria.

5.5 Igualmente, como se evidencia en las anotaciones del sistema WEB de la Rama Judicial, donde se registran escritos, poderes y otros documentos radicados por el procesado, este debió desplazarse a las oficinas del suscrito defensor y de otros abogados, para recibir orientación profesional y suscribir documentos y poderes especiales.

5.6 En las últimas semanas, angustiado por la enfermedad de su madre y carente de recursos económicos para sobrevivir, el sentenciado se vio obligado a trabajar entre las basuras, buscando elementos reciclables para obtener ingresos para su alimentación y la de su familia. Situación que se enmarca en las previsiones constitucionales consagradas en los artículos 11, 25 y 53 de la Carta, y 32, numeral 7, del Código Penal. Es de advertir que, si el sentenciado falleciera por física hambre, o *por enfermedad derivada de esta*, no se cumplirían los fines legales de la pena y se estaría imponiendo, de facto, una pena de muerte en vez de una pena de prisión...

5.7 Los servidores públicos del INPEC han constatado la permanencia del penado en su prisión domiciliaria, con las excepciones derivadas de su requerida atención en vacunación, salud general, odontología y asesoría jurídica, a las cuales tiene derecho como ser humano. Y viviendo en un predio arrendado, se ve obligado a trabajar, así sea entre las basuras, para no ser desalojado y arrojado a las calles, como tantos indigentes que pululan en la ciudad de Bogotá. No es posible imponer, ejecutar o hacer cumplir una pena cruel e inhumana, sometiendo al hambre, a la enfermedad y a la indigencia callejera a quien está pagando su deuda con la sociedad.

5.8 Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia de las altas cortes¹, la prisión domiciliaria conlleva, implícita, la autorización para trabajar. Si, el derecho a trabajar, es una garantía de orden constitucional, lo autoriza la ley penal y se sobre entiende que no es posible purgar una pena sin recibir alimentación ni efectuar el pago del arriendo del lugar de cumplimiento de la sanción punitiva ¿Por qué razón exigir un formalismo extremo a personas no versadas en derecho?

5.9 El penado, por circunstancias estrictamente personales y familiares, se encuentra ahora, **solo**, a cargo exclusivo de sus hijos menores de edad. Ya cumplida la pena, en su integridad, una reclusión intramural afectará, gravemente, a varios infantes. Situación que lo ubica en la situación prevista en el numeral 5º del art. 314 del C. de P. Penal y en otras disposiciones legales.

Respetado señor Juez: cumplida ya la totalidad de la pena, ¿qué sentido tendría afectar el fundamental derecho a la libertad como castigo por ejercer el también fundamental derecho al trabajo para sobrevivir?

La justicia, para serlo, no necesita ser cruel o inicua.

¹ Entre otras, Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Auto AP- 35802016 (47984), Jun. 08/16.

Del(a) señor(a) Juez.

Sin firma autógrafa (inciso 1° del art. 5 del Dto. Leg. 806 de 2020).

Guillermo Luis Vélez Murillo

T. P 138.861 del C. S. de la J.

Carrera 19C número 25-02 sur, Bogotá, teléfono 601 373 2200,

Celular 300 373 2200 (WhatsApp).

Correos: abogadovelezm@gmail.com
abogadovelezm@outlook.com
info@abogadovelez.com
www.abogadovelez.com

Señores:

Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

11001 60 00 019 2015 01538 00

Radicado:	11001 60 00 019 2015 01538 00
Procesado:	Miguel Ángel Beltrán Cuadros
Delito Presunto:	Violencia contra servidor público
Referencia:	Recurso de reposición contra auto sept. 22/21.

Guillermo Luis Vélez Murillo, defensor del sentenciado **Miguel Ángel Beltrán Cuadros**, en forma respetuosa, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del auto de enero 24 de 2022, presento recurso de reposición en contra de la providencia de enero 24 de 2022, mediante la cual:

- A)** Se revoca la seguridad electrónica como pena sustitutiva de prisión ("prisión domiciliaria") el día 22 de septiembre de 2021 con **efectos retroactivos** al 5 de enero de 2021.
- B)** Se infringe un principio fundamental del Derecho punitivo, en cuanto que, *las decisiones judiciales sobre libertad*, no pueden tener efectos retroactivos.
- C)** Se omite el Estado de Necesidad evidente del condenado, quien debía salir a reciclar basuras para obtener los alimentos para su supervivencia.

I Antecedentes.

Se pueden resumir así:

1. En sentencia de 22 de enero de 2018 fue condenado **Miguel Ángel Beltrán Cuadros** a la pena principal de 48 meses de prisión, negando la suspensión de la ejecución condicional de esta, como consecuencia del tipo de delito juzgado: violencia contra servidor público.

2. En auto del 18 de mayo de 2020, el Juez ejecutor de la pena, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria sin que se otorgara el permiso para trabajar, no obstante que, el condenado, *necesitaba comer para sobrevivir.*

3. En el auto impugnado, calendado en enero 24 de 2022, el Juez ejecutor de la pena revoca esa medida de prisión domiciliaria, con efectos retroactivos al 5 de enero de 2021, sin tener en cuenta el estado de necesidad del condenado que debía salir a buscar su alimentación.

4. A fecha de presentación de este recurso, el condenado, aún se encuentra en el lugar de su prisión domiciliaria, con el dramático dilema de cumplir estrictamente su reclusión, **y morir de física hambre**, o salir a rebuscar entre las basuras para obtener sus alimentos.

II Motivos de Mi inconformidad

2.1 Por razones que, este apoderado desconoce, la providencia que dispone que, el condenado, cumpla el resto de su pena en su domicilio, no incluyó la autorización, que se entendería de pleno derecho, para trabajar y obtener el sustento para su supervivencia.

2.2 **Ausencia de responsabilidad.** Agobiado por el hambre y la necesidad, el condenado, no se resignó a morir de física inanición y se vio obligado, por las circunstancias, a salir a buscar entre las basuras, reciclar y obtener así sus alimentos. Es de aclarar que, la ley penal sustantiva, contempla, en su artículo 32, numeral 7, una causal de ausencia de responsabilidad ante un estado de necesidad.

2.3 **Violación de garantías fundamentales.** Igualmente, la Constitución Política, en su artículo 11, consagra el derecho a la vida, al cual define como inviolable, y proscribela **pena de muerte**. Pena de muerte a la que fue condenado **Miguel Ángel Beltrán Cuadros** al enviarlo a una reclusión domiciliaria estricta, privándolo de toda forma de obtener su alimentación, y sus vacunas contra el Covid19.

2.4 La providencia, al conceder la prisión domiciliaria, no tuvo en cuenta lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 13 de la Carta y confundió, quizá, al humilde ciudadano condenado, con algún procesado por narcotráfico o lavado de activos, que podría vivir, plácidamente, en una amplia casa campestre. Y no tuvo en cuenta que se trataba de una persona humilde que reside en una marginal zona pobre de la ciudad de Bogotá, quien vivía de su trabajo y fue procesado por tener un altercado violento con un funcionario oficial.

2.5 La decisión, de revocar la detención domiciliaria, no puede ser un nuevo juicio en que, dicha providencia, determine, con casi un año de retroactividad, que el condenado no estuviera cumpliendo su prisión domiciliaria.

III Peticiones

Muy comedidamente, solicito:

- A) Principal 1.** Que se revoque el auto de septiembre 22 de 2021 que revocó la prisión domiciliaria y ordenó investigar, por una presunta fuga, al sentenciado **Miguel Ángel Beltrán Cuadros**, por partir de unos hechos que no se ajustan a la realidad y desconocer las garantías fundamentales contenidas en los artículos 11, 12, y 13 de la Carta, entre otros. Es de advertir que, la citada providencia, se basa en unos [informes anteriores](#) a la fecha en que fue suministrado el dispositivo electrónico de vigilancia.
- B) Principal 2.** Que se revoque, por su carácter de ilegalidad e inconstitucionalidad, la orden de captura dictada en contra del mencionado ciudadano, y por violación de las garantías fundamentales contenidas en los artículos 11, 12 y 13, y en el último inciso del artículo 28 de la Constitución Política.
- C) Subsidiaria.** Que se conceda al sentenciado **Miguel Ángel Beltrán Cuadros**, nuevamente, la prisión domiciliaria dentro de los términos establecidos en el segundo inciso del art. 38 del Código Penal, modificado por el art. 22 de la ley 1709 de 2014, que reza:

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado, independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

IV Hechos y Fundamentos de las Peticiones.

4.1 El procesado fue imputado el día 21 de febrero de 2015, cuando, en forma simultánea, se lo dejó en libertad al retirar, la Fiscalía, su solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

4.2 A fecha de enero de 2022 el procesado continúa bajo prisión domiciliaria, según constancias adjuntas a este escrito, las cuales son documentos públicos con plena vocación de autenticidad.

V Otros Motivos que Sustentan las Peticiones Presentadas.

5.1 Es de aclarar que, al procesado, se le concedió la detención domiciliaria SIN colocarle el dispositivo electrónico de vigilancia al momento de ser trasladado a su domicilio, porque no había existencia de estos.

5.2 **Varios meses después**, de traslado del penado al sitio de cumplimiento de la detención domiciliaria, le fue suministrado el dispositivo electrónico de vigilancia, una vez hubo existencia disponible.

5.3 El auto de septiembre 22 de 2021 se apoya en informes del INPEC de **fechas anteriores** a la instalación del mencionado dispositivo electrónico, hecho que sucedió en abril de 2021.

5.4 Adicionalmente, por motivos de la pandemia del Covid19, y por otras circunstancias de salud del penado y de su anciana progenitora, el sentenciado se vio obligado a salir a recibir sus vacunas contra el coronavirus, con todos los retrasos, molestias y aplazamientos bien conocidos por la población. Circunstancia que se definiría como hecho **Vox Populi**, es decir, no requiere prueba porque es de conocimiento general. En el mismo sentido, debía acudir a las citas médicas presenciales cuando así lo dispusiera la respectiva entidad. Las entidades de salud, y el propio INPEC, pueden acreditar, si así se requiere, la presencia del penado en sus instalaciones, en las fechas que echa de menos el auto que revoca la prisión domiciliaria.

5.5 Igualmente, como se evidencia en las anotaciones del sistema WEB de la Rama Judicial, donde se registran escritos, poderes y otros documentos radicados por el procesado, este debió desplazarse a las oficinas del suscrito defensor y de otros abogados, para recibir orientación profesional y suscribir documentos y poderes especiales.

5.6 El procesado, angustiado por la enfermedad de su madre y carente de recursos económicos para sobrevivir, se vio obligado a trabajar entre las basuras, buscando elementos reciclables para obtener ingresos para su alimentación y la de su familia. Situación que se enmarca en las previsiones constitucionales consagradas en los artículos 11, 25 y 53 de la Carta, y 32, numeral 7, del Código Penal. Es de advertir que, si el sentenciado falleciera por física hambre, o *por enfermedad derivada de esta*, no se cumplirían los fines legales de la pena y se estaría imponiendo, de facto, una pena de muerte en vez de una pena de prisión...

5.7 Los servidores públicos del INPEC han constatado la permanencia del penado en su prisión domiciliaria, con las excepciones derivadas de su requerida atención en vacunación, salud general, odontología y asesoría jurídica, a las cuales tiene derecho como ser humano. Y viviendo en un predio arrendado, se ve obligado a trabajar, así sea entre las basuras, para no ser desalojado y arrojado a las calles, como tantos indigentes que pululan en la ciudad de Bogotá. No es posible imponer, ejecutar o hacer cumplir una pena cruel e inhumana, sometiendo al hambre, a la enfermedad y a la indigencia callejera a quien está pagando su deuda con la sociedad.

5.8 Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia de las altas cortes¹, la prisión domiciliaria conlleva, implícita, la autorización para trabajar. Si, el derecho a trabajar, es una garantía de orden constitucional, lo autoriza la ley penal y se sobre entiende que no es posible purgar una pena sin recibir alimentación ni efectuar el pago del arriendo del lugar de cumplimiento de la sanción punitiva ¿Por qué razón exigir un formalismo extremo a personas no versadas en derecho?

5.9 El penado, por circunstancias estrictamente personales y familiares, se encuentra ahora, **solo**, a cargo exclusivo de sus hijos menores de edad. Ya cumplida la pena, en su integridad, una reclusión intramural afectará, gravemente, a varios infantes. Situación que lo ubica en la situación prevista en el numeral 5° del art. 314 del C. de P. Penal y en otras disposiciones legales.

La justicia, para serlo, no necesita ser cruel o inicua.

Del(a) señor(a) Juez.

Sin firma autógrafa (inciso 1° del art. 5 del Dto. Leg. 806 de 2020).

Guillermo Luis Vélez Murillo

T. P 138.861 del C. S. de la J.

Carrera 19C número 25-02 sur, Bogotá, teléfono 601 373 2200,

Celular 300 373 2200 (WhatsApp).

Correos: abogadovelezm@gmail.com

abogadovelezm@outlook.com

info@abogadovelez.com

www.abogadovelez.com

¹ Entre otras, Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Auto AP- 35802016 (47984), Jun. 08/16.